

Recurso nº 42/2021
Resolución nº 74/2021

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de febrero de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (en adelante, AMI), contra los pliegos del contrato “Servicios de mantenimiento de equipos de electromedicina e instalaciones complementarias en el “Hospital Clínico San Carlos”; Centros de Especialidades “Avda. de Portugal” y “Modesto Lafuente”; C. Sanitario “Sandoval” y Centros de Salud Mental “Galiana”, “Centro”, “Las Águilas” y “Hospital de Día Ponzano”, de Madrid, a adjudicar por Procedimiento Abierto con pluralidad de criterios”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, con fecha 28 de diciembre de 2020, se

convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 3.287.322,08 euros, con un plazo de ejecución de doce meses.

Segundo. - El 15 de enero de 2021, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de AMI, contra los pliegos del contrato de referencia.

Tercero. - El 22 de enero del 2020, el órgano de contratación remitió el recurso, junto al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - Procede analizar en primer lugar la legitimación del recurrente para la presentación del recurso.

A esta legitimación se opone el órgano de contratación alegando que, según los estatutos de AMI, tiene como fin primero (art. 2) *“La promoción y defensa de la imagen y del prestigio de los sectores de Servicios de Mantenimiento Integral y de Servicios Energéticos, referidos ambos a edificios, infraestructuras e industrias, sectores que representa”*. Por su parte, los propios Estatutos prevén que sólo puedan formar parte de AMI *“Las sociedades mercantiles, con trabajadores en plantilla, que ejerzan en diferentes puntos del territorio nacional como actividad económica o profesional las actividades de acondicionamiento, mejora, reparación y mantenimiento de edificios, infraestructuras e industrias”*.

Considera que, si acudimos al objeto de este contrato podemos comprobar como el mismo no está referido a mantenimiento de edificios, infraestructuras e industrias sino al *“mantenimiento integral de Equipos de Electromedicina e instalaciones complementarias”*. En concreto, a los recogidos en el Anexo I del citado PPT: desde agitadores hasta ventiladores mecánicos, pasando por todo tipo de equipamiento electromédico, como básculas, cámaras frigoríficas, ecógrafos, humidificadores, incubadoras, monitores multiparamétricos, pipetas, etc.

A su juicio, no siendo el objeto de esta licitación el mantenimiento integral del hospital o de alguna de sus infraestructuras (por ejemplo, salas de caldera) sino única y exclusivamente teniendo un objeto muy técnico y preciso, como los equipos de electromedicina y sus instalaciones complementarias, no cabe admitir legitimación a una asociación que representa intereses ajenos al objeto licitado.

Respecto a la legitimación de las organizaciones empresariales prevista en el artículo 48 de la LCSP, este Tribunal sostiene que deberá de justificarse la existencia de un interés legítimo concretado en que la estimación del recurso le reportaría algún beneficio o ventaja, en relación con su finalidad estatutaria, referida de una manera clara y concreta a un aspecto esencial de sus intereses como tal asociación o en relación con sus propios asociados en cuanto miembros de dicha asociación

Como ha manifestado este Tribunal en numerosas resoluciones, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

En el caso que nos ocupa, con la finalidad de determinar si la asociación recurrente tiene la legitimación activa necesaria para la interposición del presente recurso especial, debemos examinar sus fines: Artículo 2 de los Estatutos

“La AMI tiene los siguientes fines:

- 1. La promoción y defensa de la imagen y del prestigio de los sectores de Servicios de Mantenimiento Integral y de Servicios Energéticos, referidos ambos a edificios, infraestructuras e industrias, sectores que representa. En adelante se denominan a ambos "Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos".*
(...)
- 6 “La representación de sus asociados en aquellos organismos o comités, públicos o privados, nacionales o internacionales, cuya actuación esté*

relacionada directa o indirectamente con los sectores de "Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos".

(...)

12. "Representar a sus miembros y a la Asociación ante los Organismos Administrativos o Judiciales".

ARTÍCULO 4 °. - Podrán formar parte de la Asociación:

A) *"Las sociedades mercantiles, con trabajadores en plantilla, que ejerzan en diferentes puntos del territorio nacional como actividad económica o profesional las actividades de acondicionamiento, mejora, reparación y mantenimiento de edificios, infraestructuras e industrias".*

Procede, en este momento determinar si *"el mantenimiento de edificios, infraestructuras e industrias"*, puede encajar en el objeto de la presente licitación.

Como señala el órgano de contratación, el objeto del contrato consiste en el mantenimiento integral de equipos de electromedicina e instalaciones complementarias. En concreto, a los recogidos en el Anexo I del citado PPT: desde agitadores hasta ventiladores mecánicos, pasando por todo tipo de equipamiento electromédico, como basculas, cámaras frigoríficas, ecógrafos, humidificadores, incubadoras, monitores multiparamétricos, pipetas.

Por otro lado, en la cláusula 1 del PCAP se establece:

"Código CPV:

50420000-5: Servicios de reparación y mantenimiento de aparatos médicos y quirúrgicos.

50312000-5: Mantenimiento y reparación de equipo informático".

Resulta evidente que no nos encontramos ante un supuesto de mantenimiento de edificios o infraestructuras. Tampoco parece que el mantenimiento de equipos de electromedicina encaje en el concepto de mantenimiento de industrias, definiendo *la industria* como la actividad que tiene como propósito transformar las materias primas en productos elaborados, semielaborados o superelaborados, utilizando una fuente de energía.

Por todo lo anterior, este Tribunal no considera acreditada la existencia de un interés legítimo para la interposición del recurso, por lo que procede su inadmisión, en base a lo dispuesto en los artículos 48 y 55 b) de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos, contra los Pliegos del contrato “Servicios de mantenimiento de equipos de electromedicina e instalaciones complementarias en el “Hospital Clínico San Carlos”; Centros de Especialidades “Avda. de Portugal” y “Modesto Lafuente”; C. Sanitario “Sandoval” y Centros de Salud Mental “Galiana”, “Centro”, “Las Águilas” y “Hospital de Día Ponzano”, de Madrid, a adjudicar por Procedimiento Abierto con pluralidad de criterios.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.